

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.— No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.— Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 3, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.— En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.— La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

REGLAMENTO (1)

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS

FERRO-CARRILES.

CAPITULO IV.

Suministro.

Art. 18. Las tropas se racionarán de pan en el punto de partida para uno ó dos dias, segun la duracion del viaje, suministrándose las por los cuerpos y en equivalencia del rancho, por lo ménos con 2 reales y 50 céntimos diarios por plaza cuidando sus Jefes que se invierta esta cantidad convenientemente en aquellos alimentos más propios para el uso del soldado durante el viaje.

Art. 19. Para la designacion del suministro de que trata el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta las causas posibles de retraso, á razon de tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo trayecto se recorra ordinariamente en doce horas.

Art. 20. El soldado irá tambien provisto de su bota llena de agua ó vino para el camino.

Art. 21. Los caballos se racionarán para un dia ó dos, segun la duracion del viaje, proporcionándose paja por

los mismos cuerpos ó por la Administracion militar para echarla en el suelo de los wagones en que se les embarque.

INFANTERIA.

Previsiones generales.

Art. 22. La tropa de esta arma, cuando deba verificar sus viajes por camino de hierro, se procurará llegue á la estacion designada una hora antes de la salida del tren. Los equipajes, efectos de almacen, caballos de los Jefes y carros de los cuerpos, cantinas y cantineros concurrirán con hora y media de anticipacion, y se embarcarán desde luego bajo la direccion de los empleados de las estaciones, procediéndose á formalizar el talon correspondiente, que recibirá el conductor de equipajes del cuerpo y que á su vez servirá para la factura de cargo que la empresa forme para el pago del transporte.

Art. 23. La tropa llevará sus mochilas con arreglo á reglamento, sin que sea permitido al soldado colocar en ellas nada que sobresalga al exterior. Las armas irán descargadas, y en caso de llevar los carros tiendas se colocarán los palos de estas á lo largo de los fusiles, llevando los lienzos arrollados y en forma de bandolera.

Art. 24. Siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos en los caminos de hierro, tanto los individuos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invitará por los empleados del camino al Comandante de la fuerza ordené á esta descargar sus armas, si en ello no hubiese inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no, pues que en este último caso deberá trasportarse en departamentos distintos y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja acordada por las condiciones de cada concesion.

Orden y composicion de los trenes.

Art. 25. En los trenes especiales para la conduccion de tropas los carruajes destinados al transporte se colocarán en el orden siguiente en cuanto sea posible:

1.º Uno ó dos wagones cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacen menaje de las compañías, atriles y los instrumentos voluminosos de la música.

2.º Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarco de la mitad de la tropa.

3.º Los que de primera y segunda se necesiten para los Jefes, Oficiales y Cadetes.

4.º El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5.º Seguirán á continuacion los destinados para el transporte de los caballos designados por reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los cantineros, admitiéndoseles á estos á razon de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carruaje donde vaya el Jefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de prevencion, encargada del mantenimiento del orden en las estaciones, se embarcará siempre en el carruaje de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procurarán los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que más se aproxime á la indicada, cuando en ellos se trasporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

Embarque de la tropa.

Art. 29. A la llegada de la estacion ó proximidad más cercana que sea posible del muelle ó punto de embarque, el Jefe de la fuerza la formará en batalla ó columna cerrada, segun lo permita el

terreno, y se preparará para la revista de embarque, disponiendo entren á forma hilera todas las clases de tropa, incluidas las de la fila exterior, y sin que los asistentes, ordenanzas ni individuos alguno falté á dicho acto. Los Oficiales se colocarán á la cabeza de sus compañías y los de plana Mayor á la del batallon.

Art. 30. El Jefe seguidamente de la revista acompañado de un empleado superior del camino de hierro, del Ayudante del batallon y Comandantes de las compañías, reconocerá rápidamente la disposicion y la naturaleza del material y hará las indicaciones que juzgue necesarias á sus subalternos para asegurar el buen orden y la prontitud del embarque, debiendo guardar bien el tiempo que podrá invertir en verificarlo con tranquilidad, á fin de evitar perjudiciales precipitaciones, especialmente al subir la tropa á los carruajes. Igualmente dispondrá se numeren con yeso los destinados para la misma, empezando por el más distante de la entrada de la estacion con el 1. Las cifras se trazarán sobre los estribos de ambos lados, y no sobre la baja, cuidando sean muy perceptibles.

Art. 31. Inmediatamente despues del reconocimiento de que se hace mérito en el artículo anterior, y recibidas las instrucciones del Jefe, los Capitanes volverán á sus compañías, quedando aquellas dispuestas para el momento del embarque.

Los asistentes y cantineros que no sean necesarios para el cuidado de los caballos, de los equipajes y carros formarán puesto en las filas para el embarque y no se separarán por motivo alguno.

Art. 32. Antes de dar principio al embarque de la tropa, los músicos dirigidos por el Ayudante, irán á depositar los instrumentos voluminosos en el carruaje que les esté designado, cuidando esmeradamente de su colocacion, y volverán á sus puestos.

(1) Véase el Boletín número 59.

Art. 33. La guardia de prevención, los presos, la escuadra de gastadores, los tambores y los músicos ocuparán los primeros carruajes del tren, y serán los primeros por consiguiente que empezarán a colocarse en sus puestos en el acto del embarque.

Art. 34. Llegado el momento de que la tropa deba subir á los carruajes, se la formará en el andén de la estación del modo más conveniente y posible (como se dibuja en la lámina 1.ª); el Ayudante la subdivirá con presteza en fracciones con arreglo á los compartimientos de los carruajes, teniendo presente lo indicado en los artículos 14, 12, 13 y 14, empezando indistintamente por derecha ó izquierda, según se halle dispuesta la estación, y sin tener en cuenta las compañías; pero de modo que en cada fracción correspondan siempre un sargento ó cabo que le mande. Cada una de estas fracciones, llegado el momento de subir á los coches, las conducirán simultáneamente sus Oficiales, los cuales cuidarán se ocupen los compartimientos con el número de hombres señalados á cada uno. En este acto debe haberse observado el mayor silencio y orden y una exacta precisión en cumplir todas las prevenciones que se determinan en este reglamento por ser el medio de abreviar las operaciones.

Art. 35. Los soldados, que al llegar al frente de sus compartimientos respectivos se les habrá mandado hacer alto, empezarán á subir individualmente llevando en la mano el fusil algo suspendido, y se agarrarán con la izquierda á la anilla ó asa puesta en la entrada de los compartimientos del carruaje, justificándose al entrar por razón de la inocuidad. (Véase la lámina 2.ª, entrain.)

Art. 36. La colocación dentro del carruaje se verificará situándose los dos primeros hombres en los asientos más cercanos á la puerta de entrada, sucesivamente hasta los últimos, que se sentarán inmediatamente á la otra puerta.

Art. 37. Una vez dentro del carruaje se quitarán las mochilas, ayudando mutuamente, haciendo cada uno colocar la suya debajo de su asiento respectivo, pero de manera que el canto de cada una de ellas apoye en el piso, y quede un espacio perpendicular á los lados interiores del carruaje, con la cual se conseguirá la suficiente holgura para que puedan estirar las piernas. (Véase la lámina 3.ª, figura 1.ª)

Los tambores colocarán las cajas de guerra debajo de sus asientos respectivos, quedando el parche paralelo al piso, y encima de ellas, apoyadas en las bordas, se colocarán las mochilas. (La misma lámina 3.ª, figura 2.ª)

Los demás individuos de la banda y música, á excepción de los de esta última que usen instrumentos voluminosos, los colocarán debajo de los asientos ó en la forma más conveniente.

Los soldados llevarán el fusil en la mano apoyando la culata en el graso del

carruaje, en cuya posición lo conservarán durante la marcha, prohibiéndoseles lo dejen nunca sobre las banquetas ni en los rincones, exceptuándose sin embargo en los intermedios de parada del tren en las estaciones en que necesitan bajar por corto tiempo.

Art. 38. Es deber muy preciso que los Jefes y Oficiales vigilen la más estricta y rigurosa observancia de todos estos detalles, concurriendo personalmente para asegurar la rapidez de los movimientos y el buen orden tan recomendable en la operación del embarque. No subirán á los carruajes que se les tengan designados sino después de estar asegurados que la tropa se halla debidamente colocada y de que han ocupado todos los asientos.

Art. 39. Se prohíbe á los sargentos, cabos y soldados cerrar las portezuelas, puesto que esta operación deben verificarla los empleados del camino de hierro.

El Jefe de cada compartimiento será responsable por lo tanto de su observancia, y prevendrá además á los individuos que se hallan á sus órdenes esta terminante prohibición en los caminos de hierro:

- 1.ª Abrir ni cerrar las portezuelas.
- 2.ª Pasar de un carruaje á otro ó de un compartimiento á otro.
- 3.ª Dar voces ni manifestar con algazara ó acciones descompuestas nada que pueda afectar, en lo más mínimo á los severos principios de la disciplina militar.
- 4.ª Sacar la cabeza ó los brazos fuera de los carruajes durante la marcha, por la gran exposición que se corre con estas imprudencias, ni bajar á las estaciones antes de que se ordenen.
- 5.ª Y último, que tras de haberse presentado no se quiten pronto alguna dentro del carruaje, por más que el calor pudiera hacerles desabrocharse inconscientemente cuando se les autorice para ello.

Art. 40. Los Jefes de cada compartimiento harán entender y especificarán materialmente á los individuos que se hallen á sus órdenes el número con que se ha marcado su carruaje para que acudan á él cuando bajen en las estaciones.

Art. 41. El Comandante de cualquier fuerza que en mayor ó menor número viaje por los caminos de hierro será responsable de que se cumplan las descripciones de reglamento y de la observancia del orden más ajustado á una severa disciplina. No montará en su carruaje hasta que por sí propio se asegure de la colocación de su tropa y equipajes, debiendo al efecto, en la marcha de los trenes especiales, girar una rápida revista momentos antes de partir, y acompañado de un Jefe de la estación, para remediar en el acto cualquier omisión que se hubiese padecido.

Altos y estaciones.

Art. 42. Aun cuando se alla determinado en este Reglamento que al Comandante de la fuerza que viajen en trenes especiales se le ha de facilitar por el Jefe del movimiento una copia del itinerario de marcha, para conocer los puntos de parada y tiempo de duración en que convega que su tropa salga de los carruajes y descansa, esto no obstante se cuidará en las estaciones por los Jefes de las mismas que los empleados subalternos lo anuncien en voz alta.

Art. 43. Los Capitanes y subalternos, prevenidos oportunamente por su Jefe, presenciarán siempre en los grandes altos, al frente de los carruajes que ocupen sus compañías, el descenso de la tropa, ajustándose á lo que se determina en los artículos siguientes:

Art. 44. Los individuos de la guardia de prevención serán los primeros que bajarán con sus armas, estableciendo su comandante las centinelas que se le prevengan y se consideren necesarias para impedir que la tropa abra las portezuelas ni descienda por el lado interior de la vía, y si solamente por el que se le facilite el paso para bajar cuando se le mande, evitando también se detenga entre los rails.

(Se continuará)

Universidad de Salamanca.

Insistiendo el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en su noble empeño de moralizar la instrucción pública y acrisolar la educación de la juventud, cuya gloriosa empresa me he acometido tan felizmente en su Real orden de 1.º de Agosto de 1866, ha publicado recientemente en 24 de Setiembre último una Real orden circular, en la que al paso que se comiencen á este Rectorado atribuciones extraordinarias para tan alto fin, se le impone á la vez el gravísimo deber de garantizar al supremo Gobierno y á millares de padres de familia la pureza y unidad de la doctrina que ha de formar el corazón, y dirigir la inteligencia de los que hoy niños ó jóvenes constituirán mañana el nervio, la suerte y el porvenir de la patria.

Al meditar sobre tan alta responsabilidad impuesta con un derecho evidente y sobre una confianza, que si mucho honra, mas en una al hombre leal y bien nacido, como que por lo que á la instrucción primaria se refiere, vacilé al pronto en aceptarla, no porque no me halle íntima y profundamente convencido de la imperiosa necesidad de purificar la enseñanza de la niñez, sin lo que nuestra sociedad marchará á la disolución y al caos; ni menos porque

no me halle completamente identificado con las máximas y principios, y con los levantados y benéficos propósitos tan elocuentemente consignados en la citada Real orden circular, sino porque desconfiando de mis fuerzas de una parte, y teniendo por otra en cuenta los escasos auxilios y recursos personales que de cerca me rodean para atender nada menos que á 2.300 escuelas, parecíame innoble garantizar lo que acaso no me fuese dado cumplir. Estimulado, no obstante, por la santidad del objeto, y confiando á mi vez en la eficaz cooperación de todos los padres de familia, señores Párrocos, Alcaldes, Jueces de paz, y muy especialmente en la inspección y vigilancia que la legislación vigente encomienda á las Juntas provinciales y locales y á los Inspectores del ramo, he llegado á persuadirme que con el auxilio, perseverancia, unión y celo que de dichas Juntas y de todos los amantes del bien, me prometo se logrará corregir los vicios y abusos que aun existen en la administración de la primera enseñanza en este distrito, y estirpar de raíz los que, procediendo de torcida voluntad ó de la pervertida inteligencia de los malos Profesores, sequeñ y corrompan el corazón de la niñez, en vez de formarle cristiano, sumiso y virtuoso. Por fortuna estos Profesores son en mi sentir muy escasos, y persuadido como estoy de que la inmensa mayoría sabe perfectamente que al Profesor español no solo le está vedado atacar ni aun de soslayo la pureza y la unidad de la doctrina en lo tocante á las creencias y verdades religiosas, combatir y aun censurar la justicia y desobedecer á los poderes constituidos, sino que por el contrario está solemnemente obligado en interés de la sociedad que le sostiene y remunerará, á profesar é inculcar las creencias y el culto de nuestros mayores único verdadero; á acatar y someterse en interés propio á la autoridad que les dirige, y alejarse de las luchas políticas y de las discordias de localidad que tanto fastidian su prestigio, como dañan á la enseñanza; no considero imposible ni sabido difícil descubrir y castigar ejemplarmente á aquellos, si adviniendo nuestros comunes esfuerzos, se regulariza este importante servicio, tratándose en muchos prácticos y concretos la inspección y vigilancia que á dichas Juntas me compete. A este fin, voluntariamente deseó á los buenos profesores, he creído conveniente adoptar y recomendar á dichas Juntas el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el corriente mes de Noviembre las Juntas locales de primera enseñanza de este distrito visitarán del 15 al 25 de cada mes en exacto cumplimiento del deber que se les impone en el artículo 68 del Reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 vigente, todas las escuelas de instrucción primaria así públicas como privadas de su respectiva demarcación,

debiendo limitarse la visita á observar la marcha ordinaria de las escuelas por espacio de un par de horas al menos. Esto no obstante, los señores Párrocos podrán hacer á los niños durante la visita las preguntas que estimen convenientes sobre la Doctrina cristiana é Historia sagrada, sin perjuicio del derecho que les asiste conforme á la Real orden de 20 de Mayo de 1858, de repasar todos los sábados por la tarde la Doctrina cristiana. Terminada la clase, todos los vocales podrán dirigir al Profesor las preguntas que consideren precisas para su ilustracion, á las que el Maestro procurará satisfacer con el mayor comedimiento y exactitud. Esta visita de la Junta en pleno no obstará, ni dispensará de las demás visitas que debegirar frecuentemente á las escuelas el vocal designado al efecto por la Junta local al tenor de lo prevenido en el artículo 69 del mismo reglamento.

2.^a Desde el 26 al 30 de cada mes los señores Presidentes reuniran de nuevo la Junta local en la que deliberará y acordará la forma en que se deberán llenar las calificaciones relativas al estado de la escuela, y al comportamiento del profesor ó profesores, las cuales se extenderán en el acto ajustadas al modelo que al pie se inserta. Firmada esta nota por todos los vocales, si estuviesen conformes ó espresando el que no lo estuviese antes de su firma la calificación ó calificaciones en que disienta, se remitirá por el Presidente á la Junta provincial antes del 3.º del mes siguiente. Si los hechos y calificaciones de la nota exigiesen pronta providencia, el Presidente de la Junta podrá remitir un duplicado de la misma á este Rectorado.

3.^a Las Juntas provinciales tan luego como reciban estas notas, las distribuirán por partidos judiciales entre sus individuos, y estos después de haberlas examinado, daran cuenta en la sesion inmediata de las que por contener alguna particularidad notable, ya favorable ó adversa á los Maestros, ó ya al estado de la enseñanza merezcan que la Junta con vista de las notas de las visitas del Inspector y demás datos, que en Secretaría existan, delibere y proponga al Rectorado lo que estimé justo. Al realizarlo las Juntas remitiran las notas originales objeto de su propuesta, quedándose con copia de las mismas á los efectos oportunos.

4.^a Mientras no se publique el Reglamento de Instrucción primaria ó se reformen las disposiciones vigentes relativas á la rendicion de cuentas del material de las escuelas, los Maestros de todas las escuelas públicas remitiran puntualmente á la Junta local antes del 15 de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio según se prescribe en la disposicion 19.^a de la Real orden de 29 de Noviembre de 1859 una copia exacta de las cuentas del trimestre anterior que deben rendir al Ayuntamiento respectivo en la que aparezcan copias literalmente los justificantes de las

espresadas cuentas, si es que no pudieron obtenerles por duplicado. Por este año tan luego como las Juntas locales reciban esta circular, reclamarán de los Maestros la copia de las cuentas del presente año económico.

5.^a Las Juntas locales examinarán estas cuentas pudiendo, en caso de duda comprobarlas con sus originales, y con su informe y censura las remitiran á la provincial antes del 30 del mes en que las reciban.

6.^a Las Juntas provinciales en cumplimiento del deber que les impone la vigente ley de instrucción pública, en su artículo 286, distribuirán estas cuentas entre sus vocales por partidos judiciales, las examinarán escrupulosamente y las censurarán en definitiva, ya aprobándolas si las hallaren conformes y exactas, ya dirigiendo á los Maestros el pliego de reparos que proceda.

7.^a Si las Juntas observasen que algun Maestro no rinde estas cuentas con la puntualidad prevenida en la disposicion 1.^a que no administra estos fondos con la pureza y acierto debidos, que adquiere libros ó útiles no aprobados para lo que se las recomienda, tengan á la vista la lista oficial de textos aprobada por Real orden de 22 de Octubre de 1856 y las Reales disposiciones posteriores que han aprobado algunas otras, las locales reclamarán á los Maestros dichas cuentas para su examen y censura, y las provinciales podrán acordar el reintegro de los fondos malversados ó mal invertidos, y retirar al profesor el encargo de administrar estos fondos, encomendándose al Párroco ó al vocal de la local de su mayor confianza, sin perjuicio de dar cuenta á este Rectorado del abuso, proporcionándole la medida correccional que estimen justa.

8.^a Los señores Alcaldes tan luego como reciban esta circular inerta en el *Boletín oficial* de la provincia, convocaran á la Junta local para acordar su cumplimiento, haciéndola copiar en el libro de sus sesiones, y daran la mayor publicidad posible al espresado ejemplar del *Boletín*, para que llegue á conocimiento de los padres de familia y Maestros así públicos como privados.

De la ilustracion y acreditado celo de las Juntas provinciales y locales de este distrito, así como de su amor al bien público é inflexible recatamiento prométese este Rectorado que no le negarán su eficaz auxilio, y la cooperacion que con el mayor encarecimiento las ruega, porque evidentemente la necesita para los altos y benéficos fines de esta circular.

Prométese asimismo que los Inspectores y Maestros procurarán el más exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, sin lo que ni el Rectorado podrá responder del estado de la instrucción primaria ni acordar conienzudamente las recompensas ó correcciones á que cada uno se haga acreedor.

Salamanca 4 de Noviembre de 1867.

— El Rector, Simon Martínez Sanz.

Provincia de	Partido judicial de	Pueblo de	NOTA que expresa el estado de la Escuela y el comportamiento de los Profesores públicos y privados de Instrucción primaria de dicho pueblo, durante el mes de del año de la fecha.
D. N. N. propietario ó interino de este pueblo.	CONDUCTA política moral y religiosa.	CELO interés que despiegan por la educación apropiada á su nivel.	FALTAS de asistencia ó puntualidad que han cometido y personas que les han substituido.
D. N. N. propietario de la pública.	DOCTRINA política y religiosa que se enseñan.	RESULTADOS que obtienen en la enseñanza.	INVERSION del material y estado de cuentas.
D. N. N. Maestro de la Escuela privada de...	NOMBRES.	Escelentes, buenos, regulares, malos.	OBSERVACIONES.
D. N. N. propietario de la pública de esta villa.	Mediana, regular, buena, intachable ó mala, y en este caso se explicará en las observaciones.	Mucho, bastante, escaso ó ninguno.	Aquí se expresará si el Profesor esta pagado puntualmente y cuanto, no siendo conforme á las casillas anteriores conduzca á conocer el estado de las escuelas y sus resultados.
D. N. N. Maestro de la pública de la calle de...			

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 20 de Octubre último, me remite para su publicación el siguiente

Anuncio.

Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia la cátedra de Geografía e Historia, dotada con el haber anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: *El reinado de don Alonso III y su influencia en la reconquista, en la consolidación del Trono y ensanche de la Monarquía asturiana.*

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegué á noticia de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 7 de Enero del año próximo venidero.

Salamanca 7 de Noviembre de 1867.
—El Rector, Zúñiga Martínez Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que sigue en este Juzgado don Bartolomé Moran Pinto, de esta vecindad, contra Juan Prieto Amigo, que lo es de la Hiniesta, sobre pago de trescientos sesenta y tres escudos, se subastarán en los estrados de esta Audiencia en el día tres del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana en que ha de tener lugar el remate las fincas siguientes:

1.º Una tierra de siete fanegas y ocho celemines, igual á dos hectáreas cincuenta y siete áreas y diez y ocho centáreas, en término de la Hiniesta y sitio de Mari Santiago y buena fia, linda al naciente con otras de Eugenio Perez y Manuela Giron, mediodia con vacillar de José Enrique, poniente con camino que de Zamora va á la dehesa de Palomares, y norte con partija de José Prieto, tasada en treinta y ocho escudos.

2.º Otra tierra de una fanega y diez celemines, igual á 61 áreas y cuarenta y nueve centáreas, al sitio de las Majaditas grandes, linda al naciente con partija de José Prieto Amigo, mediodia con regato de las Majaditas, poniente con otra de la Encomienda, y norte con otra de doña Manuela Entrecanales, tasada en treinta y tres escudos.

3.º Otra tierra al mismo sitio que la anterior, hace dos fanegas y tres celemines, igual á sesenta y cinco áreas y cuarenta y siete centáreas, linda al naciente con partija de José Prieto Amigo, mediodia con regato de dicho sitio, poniente con otra de Eugenio Perez, y norte con otra de doña Manuela Entrecanales, está tasada en cuarenta escudos.

4.º Una cortina, cercada de piedra y tierra, al sitio de la calle de la Torre, tiene la cabida de una fanega y dos celemines, igual á treinta y siete áreas y trece centáreas, linda al naciente con casas de Domingo Sutil y Manuela Prieto, mediodia con dicha calle, norte con corrales de Manuel y Rafael Centeno, y calle de la Amargura, y poniente con las dos calles citadas, está gravada con el cargo de cinco reales anuales que se pagan á la Condesa del Vado, y tasada en ciento setenta y cinco escudos.

5.º Una casa en la calle de la Iglesia, señalada con el número doce, linda por la derecha entrando con panera de Pedro Rodriguez, izquierda con colmenar y pajar del Juan Prieto, y por el testero á la espalda con calle del Sol, tiene diferentes habitaciones y cuadras, una cortina y corral con pozo, y está valorada en novecientos ochenta y seis escudos y doscientas milésimas, á rebajar de esta suma los gravámenes á que pueda estar afectada.

Zamora siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — Tomás Hidalgo.

Don Julian Palao, Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuente Saúco y su partido.

Doy fe: Que por el señor Juez de primera instancia de este mismo partido, se ha dictado la siguiente

Sentencia — En la villa de Fuente Saúco á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos por ante mí el Escribano dije:

Resultando que por el Procurador don Narciso García, se ha promovido

incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre á su poderdante doña Pascuala Delgado, viuda y vecina de Castriño, por no tener renta suficiente para continuar litigando con Fernando Muñoz Riesco, vecino de Guarrate, sobre pago de seiscientos escudos.

Resultando que conferido traslado al demandado, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, éstos lo evacuaron manifestando que se recibiera á prueba el incidente: y aquel por no haberlo hecho á tiempo se le acusó la rebeldia y perdida el derecho.

Resultando de la prueba practicada por la doña Pascuala, que aun cuando posee algunos bienes inmuebles, no le dejan un producto líquido equivalente al jornal de dos braceros.

Considerando que por expresada razon Pascuala Delgado se halla comprendida en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Pascuala Delgado, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta sentencia que ha de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo el referido señor Juez de que doy fe: — Eugenio Cañibano. — Ante mí: Antonio Ramirez.

Y para su insercion en el expresado Boletín, pongo el presente, que con V.º B.º del señor Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuente Saúco á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — V.º B.º — El Juez, Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 31 de Octubre último, fueron robadas del Santuario de Santísimo Cristo de Villanueva del Campo, las alhajas que al final se expresan; y en la causa que por tal suceso instruyo, he dispuesto hacerlo saber por el presente á todos los señores Jueces, Alcaldes Constitucionales y demás autoridades del Reino, á fin de que se proceda á la busca de las alhajas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren remitiéndolas con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villalpando á 7 de Noviembre de 1867. — Nicolás Antonio Suarez. — Por su mandado, Pedro Buron.

Nota de las alhajas robadas.

Una lámpara de plata con su cúpula y cadenas, su peso dieciseis libras.

Otra lámpara sin cúpula ni cadenas, también de plata, su peso seis libras y nueve onzas, con una inscripcion del siglo dieciséis, que expresa haberse donado un tal Castriño, cuyo nombre se ignora.

Otra lámpara también de plata, sin cúpula ni cadenas, su peso tres libras y cuatro onzas, con una inscripcion del siglo dieciséis, que expresa haberse donado por un tal Gomez, cuyo nombre se ignora: colgada de una de estas dos últimas lámparas, pendia de su remate una borla grande de seda azul.

Una corona de una Virgen, con sobre corona toila de plata sobre dorada, y su peso como de libra y media.

Anuncios no Oficiales.

Se hallan de venta en la librería de este periódico oficial el

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria, por don Eusebio Freixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del excelentísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

EL LIBRO DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y PROVINCIAL, ó sea leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y sobre administracion y Gobierno de las provincias. Reformadas por Real decreto del 21 de Octubre de 1866. Contiene además: Notas y aclaraciones para su más fácil aplicacion; una escala gradual de los electores y elegibles que corresponden á todos los pueblos, segun su vecindario; modelos y formularios para las operaciones electorales de los Municipios, inclusa la toma de posesion y parte que se da al Gobernador de la provincia.

LEY de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, Reglamento para su ejecucion, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos segun el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

MANUAL DE ELECCIONES MUNICIPALES, por la redaccion de El Consultor de Ayuntamientos. Contiene la parte necesaria de la ley de 8 de Enero de 1845 y la de su reglamento de 16 de Setiembre siguiente, con sus correspondientes notas aclaratorias tomadas de otras disposiciones posteriores vigentes; la ley sobre reuniones públicas; la Real orden última sobre vecindario; extensas explicaciones teóricas prácticas y modelos para la ejecucion de todas las operaciones electorales, desde la rectificacion del censo en Mayo hasta el acto mismo de poner en posesion á los elegidos en 1.º de Enero siguiente.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y CÓDIGO PENAL.